

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**Auto**

**"Por el Cual se Impone una Medida Preventiva"**

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2028-2018 del 29 de octubre de 2018, y,

**ANTECEDENTES**

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-29-0313/2018, donde personal de la Corporación suscribió ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE, sin número, del 03 de agosto de 2018, e Informe Técnico de Fauna Silvestre N° 2164 del 06 de octubre de 2018, dentro del cual se consignó, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)

*El día 03 de agosto de 2018 se realizó una campaña de control y vigilancia en compañía de la policía Ambiental para controlar el tráfico y tenencia de Fauna Silvestre en el Municipio de Apartadó Antioquia en el Corregimiento el Reposo en donde se evidencio la tenencia de fauna silvestre en cautiverio (Ñequé y Guacamayéja Ara severus) en la Finca Bella vista.*

*Los ejemplares se encontraban en un encierro bajo la responsabilidad del señor Rodrigo Escobar, el cual manifestó que había comprado un par de los especímenes en estado neonato hace aproximadamente 6 años de los cuales a la fecha ya contaba con 8 ejemplares adultos y 2 crías en estado infantil y la lora la habían Criado de estado infantil.*

*Se le informa al tenedor el delito ambiental en el que estaba incurriendo y de las pérdidas ambientales que se generan al tener estas especies en cautiverio*

*Al momento de proceder a la recuperación de los especímenes solo se pudieron capturar 03 ejemplares ya que los demás se refugiaron en madrigueras subterráneas que tenían en el lugar, luego se procedió a llevar los ejemplares al Hogar de Paso de Fauna Silvestre de CORPOURABA para su evaluación, cuidado y rehabilitación.*

**Auto****"Por el Cual se Impone una Medida Preventiva"**

Posterior al procedimiento realizado el día 06 de Agosto de 2018 se procedió a ir con la Policía Ambiental a recuperar el resto de ejemplares y el tenedor no se encontraba en su lugar de residencia, mas sin embargo a pesar de evidenciar los especímenes no se procedió a la captura de estos ya que el tenedor no estaba presente, y se decidió volver el de 10 del mismo mes y al ser atendido por el tenedor ya no estaban los ejemplares restantes por recuperar quien manifestó que se habían fugado

(...)<sup>1</sup>

**Conclusiones**

El día viernes 03 de Agosto de 2018 se realizó jornada de control y vigilancia en conjunto con la Policía Ambiental contra el tráfico, comercio y tenencia de Fauna Silvestre.

Se logró la recuperación de 04 ejemplares de fauna silvestre en el corregimiento del Reposo

Los ejemplares recuperados fueron dejados a disposición del Hogar de Paso de Fauna Silvestre de CORPURABA para ser atendidos y rehabilitados

**Recomendaciones y/u Observaciones**

Incrementar las jornadas de control y vigilancia para evitar el tráfico, comercio y tenencia de fauna silvestre, ya que se evidencia la práctica de la población urabaense por la tenencia de fauna silvestre como mascotas en especial las aves

Continuar con la realización de campañas y concientización ambiental en todo el territorio o jurisdicción de CORPOURABA en especial en las veredas o zonas rurales.

Abrir expediente. Ya que al momento de volver por los ejemplares restantes ya no se encontraban al parecer el tenedor los había movido del punto en el que se encontraban para evitar la recuperación de estos por parte de las autoridades."

**FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, Subrogando, entre otras disposiciones, los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señala que *el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, dentro de ellas el artículo 8 de la Carta Política, que establece que *el Estado debe planificar el manejo y*

<sup>1</sup> Dentro del expediente existe material fotográfico (2 imágenes) de ejemplares en cautiverio.

**"Por el Cual se Impone una Medida Preventiva"**

aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la precitada Ley establece. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a aplicarla mediante acto administrativo motivado.

Por su parte el Artículo 32 ibídem establece: "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

A su turno el Artículo 36 de la norma en cita dispone: **Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos, que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán a infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:**

....  
**Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.**

....  
**Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros serán a cargo del infractor".**

**"Por el Cual se Impone una Medida Preventiva"****CONSIDERACIONES**

Es importante resaltar que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

En el caso que nos ocupa, queda claro que el señor RODRIGO ESCOBAR CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.609.957, transgredió la normatividad ambiental al tener en su poder, sin permiso de esta Autoridad Ambiental, o de alguna otra con competencia, especies de fauna silvestre en cautiverio, como las relacionadas en el informe técnico N° 2164 del 06 de octubre de 2018.

Al respecto resulta prudente dejar en claro que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, con las excepciones que la ley establece, pero siempre bajo las limitaciones que impone la normatividad ambiental, conforme lo normado por el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015 y, para el aprovechamiento de fauna silvestre y de sus productos, se requiere de autorización, permiso o aprovechamiento, en virtud de la normatividad ambiental vigente aplicable al caso en concreto (artículo 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.4.3 ibídem)

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se procederá a imponer la medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA DE ESPECÍMENES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES, de las especies faunísticas Ñeque y Guacamaya Ara severus, en atención a que su tenencia no se encontraba amparado por autorización o permiso alguno de la Autoridad Ambiental competente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: IMPONER**, medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA DE ESPECÍMENES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES**, al señor **RODRIGO ESCOBAR CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.609.957**, de las especies faunísticas Ñeque y Guacamaya Ara severus, toda vez que la tenencia de las mismas no se encontraba amparado por autorización o permiso de la Autoridad Ambiental Competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**Parágrafo 1.** Las especies antes relacionadas, aprehendidas preventivamente, fueron dejadas a disposición del Hogar de Paso de Fauna Silvestre de CORPOURABA, para ser atendidos y rehabilitados.

Auto

"Por el Cual se Impone una Medida Preventiva"

CORPOURABA		5
CONSECUTIVO:	200-03-50-06-0029-2019	
Fecha:	2019-02-12	Hora: 18:12:37
Folios:	1	

**Parágrafo 2.** Los costos en que se incurra con ocasión de la medida preventiva, tales como transporte, almacenamiento, logística, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso de levantarse la medida, los costos deberán ser cancelados antes la respectiva devolución de las especies incautadas.

**Parágrafo 3.** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**Parágrafo 4.** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**SEGUNDO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **RODRIGO ESCOBAR CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.609.957, como presunto infractor a la normatividad ambiental.

**TERCERO: Publicar,** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resultado en el presente acto administrativo.

**CUARTO:** Indicar que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, concordante con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIANA OSPINA LUJAN**  
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó	Fecha	Revisó
Juan Moreno Gil	30/11/2018	Juliana Ospina Luján

Exp 200-16-51-29-0313/2018